

Exptes.: 01e/2026

Valencia, a 26 de marzo de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 26 de marzo de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

El 18 de marzo de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/1262580, ha tenido entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte el recurso presentado por [REDACTED], en su condición de observador federativo y elector, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de fecha 16 de marzo de 2026, por la que se desestima la reclamación formulada por el mismo en relación con el acceso y verificabilidad del censo electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.— Con fecha 18 de marzo de 2026, [REDACTED], en su condición de observador federativo y elector, interpuso recurso frente a la Resolución de la Junta Electoral Federativa de fecha 16 de marzo de 2026, por la que se desestima la reclamación previamente formulada por el recurrente, interesando la garantía de un acceso real, efectivo y verificable al censo electoral, así como la adopción de medidas dirigidas a asegurar la transparencia del proceso electoral, incluyendo la suspensión cautelar del mismo. El recurrente fundamenta su pretensión, en esencia, en la imposibilidad de verificar la composición íntegra del censo electoral, al limitarse el sistema habilitado a la consulta individualizada de los datos propios, lo que —a su juicio— impide comprobar inclusiones, exclusiones o posibles irregularidades, vaciando de contenido el derecho de impugnación del censo. A tal efecto, invoca la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, en particular sus previsiones relativas a la publicidad del proceso electoral y del censo (arts. 4, 5 y 13), así como el derecho a formular reclamaciones sobre el mismo, sosteniendo que la normativa no solo permite, sino que presupone la existencia de un censo accesible y verificable, incluyendo su exposición en soportes físicos. Asimismo, alega la vulneración de las exigencias de motivación de las resoluciones administrativas, en los términos del art. 35 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, por incurrir la resolución impugnada en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a cuestiones esenciales planteadas en la reclamación. Igualmente, fundamenta su pretensión en la doctrina constitucional sobre la efectividad de las garantías en los procesos electorales, citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 85/2003), al considerar que un censo no verificable resulta incompatible con los principios de transparencia, igualdad y control efectivo del proceso electoral.

Finalmente, solicita la adopción de una medida cautelar al amparo de lo previsto en la normativa procedimental, al entender que la continuación del proceso electoral en las condiciones actuales produciría una pérdida de la finalidad legítima del recurso, al hacer imposible el ejercicio efectivo del derecho de impugnación del censo dentro de los plazos establecidos.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, en relación con el art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.– Legitimación para la interposición de los recursos.

En [REDACTED] concurre igualmente interés legítimo para la interposición del recurso de fecha 18 de marzo de 2026, en su doble condición de observador federativo y elector, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, al estar facultado para acceder a la documentación electoral y poner en conocimiento de los órganos competentes las posibles irregularidades del proceso, así como por su condición de integrante del censo electoral, resultando directamente afectado por las condiciones de acceso y verificabilidad del mismo.

TERCERO.– Sobre la admisibilidad y plazo del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, los recursos contra los actos dictados en el seno del proceso electoral deberán interponerse dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado por la federación. En el presente caso, el recurso formulado con fecha 18 de marzo de 2026, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de fecha 16 de marzo de 2026, se interpone en el curso ordinario del proceso electoral y dentro del plazo aplicable, por lo que debe considerarse igualmente interpuesto en tiempo y forma.

CUARTO.– Sobre el sistema de acceso al censo electoral y su adecuación a las exigencias de publicidad y control del proceso electoral.

El recurrente interesa que se garantice un acceso real, efectivo y verificable al censo electoral, al considerar que el sistema actualmente habilitado —basado en una consulta individualizada— impide conocer la composición del cuerpo electoral y, por tanto, ejercer de forma efectiva el derecho de reclamación frente al mismo.

A tal efecto, sostiene que la interpretación realizada por la Junta Electoral vulnera lo dispuesto en el art. 13 de la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, que prevé la publicación del censo y la posibilidad de formular alegaciones o recursos contra el mismo, así como el artículo 5 de la citada norma, que impone la obligación de garantizar la máxima difusión y accesibilidad de la documentación electoral. Igualmente, invoca el art. 4.1.k) de dicha Orden, en cuanto exige la determinación de los lugares de exposición del censo, así como el art. 10, relativo a las funciones de las personas observadoras federativas, entendiendo que el acceso al censo forma parte de la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión.

El recurso se dirige, en esencia, a cuestionar la suficiencia del sistema de acceso al censo electoral, por lo que, para su adecuada resolución, resulta necesario analizar la regulación contenida en la Orden 1/2026 distinguiendo las distintas vías de acceso al mismo y el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas.

1.^a) Acceso al censo por medios telemáticos.

El art. 13 de la Orden 1/2026 establece que el censo electoral «*deberá estar publicado en los respectivos apartados electorales de la página web*» de la federación, así como en la plataforma ELECDEP. No obstante, el propio precepto delimita expresamente el régimen de acceso a estas vías al disponer que «*el acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación...*», que «*el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo*» y que el acceso íntegro queda reservado a determinados órganos.

De ello se desprende que el acceso telemático al censo se configura como un acceso restringido y controlado, en atención a la naturaleza de los datos contenidos en el mismo —datos identificativos de personas físicas que constituyen datos de carácter personal—, lo que

justifica la limitación de su difusión por esta vía. En la práctica, tal y como se desprende de lo alegado por el recurrente y no desmentido por la Junta Electoral, dicho acceso se articula mediante sistemas de consulta individualizada que no permiten una visión global del censo.

2.ª) Acceso al censo por vías de exposición material.

Junto a lo anterior, el art. 4.1.k) de la Orden exige que el reglamento electoral determine «*la ubicación de los lugares de exposición del censo*», previsión que, en conexión con el artículo 5 —que impone la accesibilidad de la documentación electoral— y con la Disposición Adicional Primera —que contempla la «*exposición pública del censo*» en términos compatibles con la protección de datos—, evidencia que la normativa configura un sistema de acceso plural que no se agota en los medios telemáticos.

Ahora bien, dicha exposición material no equivale a una publicidad general e indiscriminada del censo, sino que constituye una vía de consulta que permite su comprobación efectiva por los sujetos legitimados en el proceso electoral, en particular las personas electoras, en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos.

En el presente caso, de la resolución de la Junta Electoral se desprende que la Federación ha entendido cumplida esta exigencia mediante la mera inclusión en el tablón de anuncios de enlaces web o códigos QR que remiten a las plataformas digitales. Sin embargo, tal mecanismo no puede considerarse equivalente a la exposición material del censo prevista en la normativa, en la medida en que no permite el acceso directo a su contenido ni su comprobación efectiva, sino que reproduce las limitaciones propias del acceso telemático. Por ello, la exposición material deberá permitir el acceso directo al contenido íntegro del censo electoral por las personas electoras y observadoras federativas, sin intermediación de plataformas telemáticas que limiten su visualización global, en condiciones que hagan posible su comprobación completa y efectiva, y todo ello sin perjuicio de la necesaria protección de los datos de carácter personal.

3.ª) Acceso al censo por parte de las personas observadoras federativas.

El art. 10 de la Orden 1/2026 reconoce a las personas observadoras federativas la facultad de «*acceder... a toda la documentación que genere el proceso electoral*», así como la función de «*velar por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral*».

El censo electoral, en cuanto elemento estructural del proceso, forma parte de dicha documentación, por lo que estas personas deben poder acceder al mismo en términos que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión. No obstante, este acceso debe ponerse en relación con las limitaciones propias del acceso telemático previstas en el artículo 13, de modo que no implica necesariamente un acceso íntegro por dicha vía, sino que ha de articularse en el marco del sistema global de acceso previsto en la normativa.

4.ª) Valoración conjunta.

De la interpretación conjunta de los anteriores preceptos resulta que la Orden 1/2026 configura un sistema de acceso al censo electoral articulado a través de distintas vías —telemáticas y materiales—, con un régimen diferenciado en cada caso. En particular, las vías telemáticas se encuentran sujetas a limitaciones derivadas de la protección de datos personales, lo que justifica su carácter restringido y, en la práctica, individualizado.

Por el contrario, la normativa prevé la existencia de vías de exposición material que permiten una comprobación efectiva del censo por los sujetos legitimados —personas electoras y observadoras federativas—, sin que ello implique una publicidad generalizada o indiscriminada del mismo.*

En consecuencia, la pretensión del recurrente, en cuanto dirigida a imponer un modelo de acceso generalizado al censo electoral por medios telemáticos, no puede ser estimada, al no encontrar amparo en la normativa aplicable. No obstante, sí procede apreciar que el sistema

actualmente implantado no garantiza plenamente la verificación efectiva del censo, al no haberse habilitado de forma real y efectiva las vías de acceso material previstas en la normativa.

QUINTO.- Sobre la solicitud de medida cautelar.

La estimación parcial del recurso en los términos expuestos determina la necesidad de adoptar medidas dirigidas a garantizar la efectividad de la presente resolución y a preservar los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral. En atención a ello, procede acordar la suspensión del proceso electoral en curso, al haberse constatado que el sistema de acceso al censo no ha permitido el ejercicio efectivo de los derechos de verificación y reclamación por parte de las personas legitimadas. Asimismo, resulta necesario retrotraer las actuaciones al momento en que debió habilitarse de forma real y efectiva el acceso material al censo electoral, a fin de restablecer las garantías del procedimiento y permitir el ejercicio pleno de los derechos electorales conforme a la normativa aplicable. Como consecuencia de lo anterior, deberá procederse al reajuste del calendario electoral, estableciendo nuevos plazos que garanticen el acceso efectivo al censo, así como el ejercicio de los derechos de reclamación e impugnación en condiciones de igualdad.

Todo ello sin perjuicio de la validez de aquellas actuaciones que no resulten afectadas por la deficiencia apreciada.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto con fecha 18 de marzo de 2026 por Don Francisco Mariner Baldovi contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de fecha 16 de marzo de 2026.

Segundo.- Desestimar la pretensión del recurrente en cuanto a la implantación de un sistema de acceso generalizado al censo electoral no previsto en la normativa aplicable.

Tercero.- Declarar que el sistema de acceso al censo electoral debe garantizar una comprobación efectiva del mismo por parte de los sujetos legitimados en el proceso electoral, en los términos previstos en la Orden 1/2026.

Cuarto.- Ordenar a la Federación la habilitación de un sistema de consulta del censo electoral a través de las vías de exposición material previstas en la normativa, que permita su acceso efectivo por las personas electoras y observadoras federativas, en condiciones compatibles con la protección de datos personales.

Quinto.- Acordar la suspensión del proceso electoral en curso hasta la efectiva ejecución de las medidas acordadas en los apartados siguientes.

Sexto.- Acordar la retroacción de las actuaciones al momento en que debió habilitarse de forma real y efectiva el acceso material al censo electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de verificación y reclamación por parte de las personas legitimadas.

Séptimo.- Ordenar el reajuste del calendario electoral, estableciendo nuevos plazos que aseguren el acceso efectivo al censo y el ejercicio de los derechos de reclamación e impugnación en condiciones de igualdad.

Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED] y a la Junta Electoral Federativa de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

